

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 53-2018/JUNÍN

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Lesiones graves

Sumilla. Para desvincularse de la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público, no se habría efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni compulsado adecuadamente la prueba actuada para establecer con certeza el grado de responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados por el delito materia de acusación, por lo que es necesario que se realice un nuevo juicio oral.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto por el fiscal superior y por la defensa técnica de los acusados Kenyi Saúl Huamán Prieto y Ronal Artemio Castillón León (conforme a la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil actualizado), contra la sentencia del treinta de noviembre de dos mil diecisiete (foja quinientos catorce), que los condenó por el delito de lesiones graves en agravio de Yefri Néstares Castañeda, a cinco años de pena privativa de la libertad, y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. El fiscal superior, en la formalización de su recurso de foja quinientos sesenta y cinco, alegó que:

1.1. Los fundamentos de la sentencia causan agravio al recurrente como guardián de la legalidad. Se ha vulnerado el derecho al debido

proceso; no obstante que existen elementos probatorios idóneos que han producido certeza respecto de los hechos y responsabilidad de los procesados en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

1.2. No se realizó un análisis exhaustivo de los medios probatorios actuados, puesto que no se ha probado la existencia de lesiones graves mutuas (como señala la sentencia), pues los acusados Kenyi Saúl Huamán Prieto y Ronal Artemio Castillón no han resultado con lesiones leves ni graves, como sí le han causado lesiones graves al agraviado para sustraerle sus bienes, como se prueba con los certificados médicos que concluyen que el agraviado Yefri Néstares Castañeda requirió una incapacidad médico legal de sesenta días y no como señala la Sala.

1.3. La Sala Superior sostiene que existe enemistad entre el acusado Kenyi Saúl Huamán Prieto y el agraviado, ya que el acusado ha señalado que la esposa del agraviado, Yoselin Canchanya Canchanya fue su enamorada antes y después de ser esposa del agraviado, versión que ha sido desmentida por la propia esposa del agraviado. Respecto al acusado Ronal Artemio Castillón León indica que tiene enemistad con el agraviado porque en una oportunidad, en octubre de dos mil once, se produjo una pelea entre ambos, y por ello agredió a la víctima el día de los hechos; prueba de dicha pelea es la Historia Clínica (Ministerio de Defensa); sin embargo, dicho documento, en el rubro "Relato", indica que cuando se encontraba de paseo fue agredido por elementos de mal vivir, quienes le provocaron golpes en el cuerpo y cara, pero no indica que fue el agraviado, pese a que presuntamente lo conocía y fue quien lo habría agredido.

1.4. No es lógico que el único que resultó con lesiones graves fue únicamente el agraviado, no así los acusados, pese a que estos

señalan que se pelearon; no es verosímil que solo dos personas se enfrenten a siete personas y no resulten con lesiones.

1.5. Está probada la violencia con la que actuaron los acusados para sustraer los bienes del agraviado, tanto es así que le ocasionaron la fractura de la muñeca izquierda.

1.6. Está probado el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 189, incisos 2, 3 y 4, y último párrafo del Código Penal, y no así el delito de lesiones graves por el cual erróneamente se desvincula; por lo que se debe declarar haber nulidad en la sentencia y condenar a los citados acusados por el anotado delito de robo agravado, y se les imponga la pena de cadena perpetua.

SEGUNDO. La defensa técnica de los acusados Kenyi Saúl Huamán Prieto y Ronal Artemio Castellón León, en la formalización de su recurso (foja quinientos setenta y dos) alega que:

2.1. El Colegiado incurrió en graves omisiones y no se efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos para poder condenarlos por el delito de lesiones graves; no se identificó a dos de las cuatro personas que supuestamente agredieron al agraviado Yefri Néstares Castañeda, y mucho menos se individualizó cada una de las conductas de los cuatro agresores, hecho que no puede dejarse pasar desapercibido.

2.2. Es evidente que la sentencia no contiene una debida motivación para dictar sentencia condenatoria por el delito de lesiones graves. El juicio fue llevado a cabo por el delito de robo agravado, para luego apartarse o desvincularse de la acusación por dicho delito.

2.3. No existe suficiencia probatoria para el delito materia de sentencia, esto es, lesiones graves, apreciándose además una motivación aparente para tal delito; pues el solo hecho de que hayan dos bienes jurídicos tutelados hace difícil e imposible la existencia de una

desvinculación del tipo penal materia de acusación, pues no se cumple con los requisitos de procedibilidad para su existencia, máxime si entendemos que no existen conductas semejantes que permitan la desvinculación.

2.4. Por lo expuesto, se debe declarar la nulidad de la sentencia en su oportunidad.

TERCERO. Conforme con la acusación, se tiene que el treinta de junio de dos mil doce, a las veintidós horas, aproximadamente, cuando el agraviado Yefri Néstares Castañeda se dirigía a su domicilio ubicado en el distrito de Chapuro, al borde de la carretera central kilómetro uno, vía a Chapuro, paradero cinco, Barrio Sur, los acusados Kenyi Saúl Huamán Prieto y Ronal Artemio Castellón León, luego de agredirlo físicamente con patadas y puntapiés hasta dejarlo inconsciente y ocasionarle lesiones con un arma blanca punzocortante, y habiendo anulado toda capacidad de resistencia, le sustrajeron las zapatillas que llevaba puestas, un celular marca ZTE, ciento veinte soles y una bicicleta marca Castellany. Lo sustraído ascendió a seiscientos veinte soles, conforme con la valorización. Una vez logrado su objetivo procedieron a darse a la fuga con dirección al distrito de Chapuro. La víctima fue auxiliada por su sobrina y su madre Margarita Castañeda Reynoso, quienes a su vez solicitaron el apoyo de sus demás familiares; logrando intervenir a los dos denunciados a cinco cuadras del lugar de los hechos, quienes se trasladaban a bordo de la bicicleta sustraída y los otros dos lograron darse a la fuga al parecer con las demás pertenencias sustraídas, conforme con las declaraciones de Chanel Pedro Reynoso Velásquez y Mercedes Joaquina Yaurivilca Reynoso. En esos momentos llegó la policía de Chupaca en un patrullero; estos intervinieron a Kenyi Saúl Huamán Prieto y Ronal Artemio Castellón León, quienes no aceptaron haber cometido el ilícito en compañía de otros sujetos, pese a haber sido reconocidos plenamente por el agraviado, como los autores del hecho y haberse encontrado en poder de Ronal Artemio Castellón León un arma

blanca (navaja), y otras evidencias que acreditarían que los denunciados integran una banda dedicada a cometer estos ilícitos en banda. Producto de la agresión física inferida al agraviado resultó con traumatismo, herida punzocortante, excoriaciones múltiples en dorso y mano, y pómulo izquierdo; por lo que la conducta prohibida, desplegada por los acusados, se subsume en el tipo penal de delito de robo agravado.

CUARTO. La Sala Superior para desvincularse de la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público, esto es, del delito de robo agravado al delito de lesiones graves, no habría efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni compulsado adecuadamente la prueba actuada para establecer con certeza el grado de responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados Kenyi Saúl Huamán Prieto y Ronal Artemio Castellón León, por el delito materia de acusación; en efecto, es necesario que se valore debidamente:

4.1. La declaración del agraviado Yefri Néstares Castañeda, quien a lo largo del proceso sindicó a los acusados que conjuntamente con otros dos sujetos no identificados lo golpearon para robarle su bicicleta y otros objetos de valor, incluso en el juicio oral en la diligencia de confrontación.

4.2. Si bien los testigos Héctor Eder Néstares Porras (testimonial de foja ciento trece) y Percy Álvarez Gilvonio (testimonial de foja ciento dieciséis) refieren haber visto al agraviado en la Plaza de Armas de Chongos Bajo, libando licor con un grupo de seis personas, incluso el segundo les dijo a los acusados que mejor se retiren; ninguno de los testigos afirmó haber observado que tanto los acusados como el agraviado y su grupo se insultaron; tampoco dichas declaraciones probarían que el agraviado efectivamente estuvo en ese lugar, ya que dichos testigos no identificaron ni proporcionaron la identidad de ninguno de los supuestos acompañantes del agraviado.

- 58
- 4.3. La declaración de Yossi Canchanya Canchanya, esposa del agraviado, quien ha sostenido que no ha mantenido relación alguna con ninguno de los procesados, por lo que no se habría acreditado la supuesta enemistad del agraviado con los acusados; además, como ha manifestado, dicha testigo reconoció a los acusados que se trasladaban en la bicicleta del agraviado, antes de hallarlo herido.
- 4.4. La declaración de Chanel Pedro Reynoso Velásquez, vecino del lugar donde ocurrieron los hechos, señaló haber capturado conjuntamente con los vecinos del lugar a los acusados al ser alertados de que habían robado una bicicleta a un vecino; testigo que incluso señaló que cuando capturaron a los acusados dos sujetos se dieron a la fuga.
- 4.5. La pericia toxicológica y dosaje etílico que arroja que ambos acusados estaban en estado normal.

QUINTO. Por tanto, es de aplicación al caso de autos el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.

SEXTO. En cuanto a la situación jurídica de los acusados Kenyi Saúl Huamán Prieto y Ronal Artemio Castellón León, conforme puede verse en el auto del veintiséis de setiembre de dos mil doce (foja ciento cincuenta y dos), se declaró procedente la solicitud de variación de mandato de detención, variando la situación jurídica de los citados imputados por la de comparecencia restringida, concurriendo Huamán Prieto al juzgamiento como reo libre, y si bien el acusado Castellón León concurrió en calidad de reo en cárcel, es porque cumplía condena en otro proceso penal (copia certificada de sentencia de foja trescientos treinta); no obstante, al dictarse la sentencia se ordenó el internamiento de Kenyi Saúl Huamán Prieto porque se le impuso una pena efectiva. Al anularse la sentencia, la situación jurídica de ambos acusados debe ser la misma que mantuvieron hasta antes de su expedición, esto es, la de comparecencia restringida, por lo que corresponde ordenar la inmediata libertad de ambos imputados, con

59

la salvedad de que el acusado Ronal Artemio Castellón León cumple condena por otro proceso penal.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **NULA** la sentencia del treinta de noviembre de dos mil diecisiete (foja quinientos dieciséis), que condenó a Kenyi Saúl Huamán Prieto y Ronal Artemio Castellón León (conforme a la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil actualizado, y no como erróneamente se consignó), por el delito de lesiones graves en perjuicio de Yefri Néstares Castañeda, a cinco años de pena privativa de la libertad, y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se tenga en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y al sufrir carcelería los acusados Kenyi Saúl Huamán Prieto y Ronal Artemio Castellón León, **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención alguno emanado de autoridad judicial competente, debiendo hacerse presente que el citado Ronal Artemio Castellón León sufre carcelería por otro proceso penal. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de Ley. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/mrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

- 7 -


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

31 OCT. 2018